

Casto PÁRAMO DE SANTIAGO

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

Al imputado señor García de 19 años de edad le fue recibida la procedente declaración en el mes de enero de 1999 por el Juez instructor, por su implicación en unos presuntos hechos constitutivos de delito de robo, que le hizo expresa mención a que designara domicilio a efectos de notificaciones y de la posibilidad de que fuera juzgado sin su presencia si la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad o si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no excede de seis años.

Señalado el juicio oral el 1 de febrero de 2000, no compareció el acusado ante el Juzgado de lo Penal, lo que produjo que el Ministerio Fiscal, única acusación, interesara la continuación, celebrándose el juicio en ausencia por concurrir los requisitos legales, ya que se solicitaba una pena de prisión de un año.

La defensa solicitó la suspensión del juicio y que fuera citado nuevamente, porque posiblemente hubiera cambiado de domicilio o hubiera surgido algún problema que le hubiera impedido comparecer, o no hubiera llegado a su conocimiento la correspondiente citación.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- ¿En qué supuestos se puede celebrar el juicio en ausencia del imputado?
- ¿Qué requisitos son exigibles para proceder de esa forma?
- ¿Cuál debiera ser el criterio del Tribunal?

• **SOLUCIÓN:**

La presencia del imputado en el juicio oral es imprescindible; ha de estar físicamente presente o a disposición del Tribunal, por lo que su ausencia provocará la suspensión del citado acto procesal, ya que no puede dictarse una sentencia si el acusado es declarado en rebeldía. En los supuestos de ausencia del imputado se ordenará por el Juez la búsqueda del mismo para hacerlo comparecer, ya sea a través de la requisitoria o de la extradición activa.

Sin embargo, esta regla tiene excepciones importantes en el procedimiento abreviado, y en el juicio de faltas, que permiten al imputado renunciar a su derecho a defenderse en el juicio oral, pero no a la asistencia letrada.

Respecto del procedimiento de menores debe mencionarse brevemente, que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Personal del Menor, remitiéndose en la disposición final primera, en el ámbito del procedimiento, a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) como derecho

supletorio en lo no previsto expresamente, por lo que, en principio, serán de aplicación los criterios que la citada Ley establece.

En el juicio de faltas la citación realizada con las formalidades legales permitirá la celebración del juicio en ausencia del imputado (art. 971 LECrim.).

En el procedimiento abreviado resulta también necesaria la presencia del acusado en el juicio oral, no obstante se regulan por la LECrim. (arts. 789.4, 791, 793.1) unos presupuestos que permiten la celebración del juicio en su ausencia que son:

- Requerimiento personal para que designe domicilio o persona concreta a efectos de notificación.
- Se le advierta de la posibilidad de que se celebre en ausencia.
- Que la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad o de duración no superior a seis años si fuere pena de distinta naturaleza.
- Que alguna de las partes acusadoras pida la continuación del procedimiento.

La no concurrencia de estos presupuestos determinará la expedición por parte del Juez de la correspondiente requisitoria de búsqueda y captura, ante la imposibilidad de celebrar el juicio en ausencia del acusado.

Es imprescindible, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Sentencia de 1985, que se realice la diligencia de designación de domicilio de forma personal y mediante comparecencia ante la autoridad judicial, excluyéndose cualquier otra fórmula como el correo certificado. Deberá realizarse de manera que pueda comparecer y preparar su defensa, normalmente durante la instrucción en la primera comparecencia. La doctrina ha cuestionado la validez de la citación en tercera persona y especialmente la citación en un domicilio designado por el imputado que no sea el propio, real y efectivo.

En el juicio oral, ante la ausencia del imputado, el Juez podrá suspender el mismo si considera indispensable la presencia del acusado, o considera que se le ha impedido la comparecencia, aunque se dieran los presupuestos para juzgar al imputado en ausencia.

De inexcusable observancia será también la asistencia de letrado que defienda al acusado ausente.

En el caso que nos ocupa, el Juzgado de lo Penal deberá decidir según estos criterios y así, aun cumplidos los presupuestos básicos, diligencia personal de designación de domicilio o de persona ante autoridad judicial y límite de pena solicitada, y petición de la acusación, a la vista de las circunstancias del caso, ya que han transcurrido dos años desde la fecha de los hechos, y es posible que haya cambiado de domicilio o bien que la citación para el juicio no le haya llegado a su conocimiento, para garantizar los derechos del acusado a comparecer y defenderse contra la acusación planteada, suspenderá el juicio oral y realizará una segunda citación personal en el domicilio real y efectivo del imputado. Por tanto si el Juez estima que no existen elementos suficientes para juzgarle y la ausencia puede estar justificada, suspenderá el procedimiento.

Si no obstante el juez acordara la continuación del juicio, podrá interponer el recurso de apelación o de anulación, en su caso, computándose el plazo desde que tuviere conocimiento de la sentencia condenatoria, que básicamente se centrará en defectos de citación o en la justificación de la ausencia.

En conclusión si se cumplen los requisitos legales, la celebración del juicio en ausencia será respetuosa con los principios constitucionales y fundamentalmente con el de defensa, si bien la ponderación por parte del Juez de las circunstancias del presente caso, conllevaría la suspensión del procedimiento.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 789.4, 791, 793.1 y 971.**
- **Ley Orgánica 5/2000 (Responsabilidad personal del menor), art. 35.**
- **Resolución (75) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 21 de mayo de 1975.**